

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Exp. 25000-22-13-000-2022-00397-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa y el Tercero Civil Municipal de Chía, en torno al conocimiento del proceso de ejecutivo adelantado por Judith María Guzmán González contra Omar Alexander Rincón Rojas.

ANTECEDENTES

La parte actora, formuló demanda ejecutiva ante el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital *“insoluto de la obligación contenida en el Título Valor Contrato de Anticresis o de Empeño”*, los intereses *“de plazo y moratorios”*, junto con la suma de \$5.000.000 por la cláusula penal, siendo rechazada con decisión de 6 de julio de 2022¹, al considerar:

“En primer lugar, tenemos que el contrato se suscribió en el municipio de San Cayetano, y que no existe estipulación sobre el lugar del cumplimiento de la obligación ni se informa el lugar de residencia del demandado. Si bien es cierto, el predio denominado “Los Potrillos”,

¹ Archivo 006 Expediente Digital

entregado a la demandante a fin de que fuera usufructuado y así compensar el valor de los intereses que generaba el dinero dado en calidad de préstamo al demandado, se encuentra ubicado en el municipio de Carmen de Carupa, este despacho no puede inferir, que este municipio sea el lugar de cumplimiento de la obligación, pues las partes no lo estipularon por escrito.

Por otro lado, de conformidad con lo manifestado en la demanda, se tiene que el demandado recibe notificaciones en la vereda Fonqueta del municipio de Chía Cundinamarca. Ante la inexistencia de la estipulación del lugar del cumplimiento de la obligación y acorde con el principio de literalidad de los títulos valores, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio del demandado como factor para determinar la competencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, pues existe discrepancia y/o desconocimiento sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, será entonces el juez del domicilio del demandado, procediendo así el “fuero general” atrás indicado, que como se ha mencionado, de acuerdo con el acápite de notificaciones de la demanda, será el Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.”

El Juez Tercero Civil Municipal de Chía, no asumió competencia y generó colisión negativa con proveído de 11 de agosto pasado², advirtiéndole que si bien es competente el Juez del domicilio del demandado, también lo es “*de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso*”, ello en razón a que el título base de la ejecución es, un contrato de empeño o anticresis, con el cual se faculta al acreedor explotar una finca “*con el fin de obtener el pago de intereses por determinado tiempo*”, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “*el Juzgado receptor de la demanda debe indagar previamente cual es el factor de competencia escogido por el demandante para la radicación de su acción, para no incurrir*

²

Archivo 010

en lo que jurisprudencialmente se ha denominado “conflicto prematuro de competencia”, entonces “... mal hizo el Juzgado en sustraerse de la Competencia al solo tener en cuenta uno de los tantos aspectos del artículo 28 del Código General del Proceso, para así determinar que es este estrado judicial quien debe continuar con el trámite del mismo, sin tener en cuenta que el mismo demandante en el acápite de COMPETENCIA, escogió el lugar del domicilio contractual, es decir, el municipio de Carmen de Carupa.”.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como *“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”*,³ y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, por cuanto, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

³ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. En tanto que a su turno el numeral 3º de la misma norma, señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Luego, de lo anterior se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial es, el de los procesos contenciosos, es decir, que estaría asignada al Juez del domicilio del demandado, empero, como es en este caso, que la disposición que regula la competencia para los procesos con títulos ejecutivos *“también”* lo será el Juez del lugar donde debió darse el cumplimiento de la obligación, por tanto, nos hallamos ante la situación que ha definido nuestra superioridad como *“las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui)”*⁴.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía destacó que debería aplicarse la regla 7ª del canon 28 del C.G.P. o fuero territorial de modo privativo, dado que se *“... omitió que dicha figura jurídica “anticresis”, es un acto*

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Sentencia de 13 de julio de 2016

sujeto a registro, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, es decir, se trata de un derecho real, y entre tanto, debe conocerlo el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien”; empero, esa regla no debe ser entendida como lo expuso dicha célula judicial, en tanto que, como ocurre en los procesos ejecutivos hipotecarios o con garantía real, también son aplicables los eventos contemplados en las reglas 1ª y 3ª del artículo citado, como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resaltar:

5“ Ahora, respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio.

En efecto, el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.

Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:

[T]eniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.

Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos

⁵ Sala de Casación Civil, C.S.J., auto de 7 de septiembre de 2016, AC5937-2016, radicación n.º11001-02-03-000-2016-02387-00

ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.”

Es así, que revisado el contrato aludido o *título ejecutivo*⁶, en su clausulado no anotó que en el lugar de ubicación del predio entregado en anticresis se debían cumplir las obligaciones acordadas, lo que de suyo hace inaplicable la regla 3ª del artículo 28 del C.G.P. y, al excluirse además la 7ª, no quedaba otra salida que ceñirse a la regla general de competencia –*num. 1º ídem-*, tal como lo determinó el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

Así las cosas, no acertó el Juez Tercero Civil Municipal de Chía al rechazar la competencia para conocer del proceso, porque la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso no era procedente, acorde con las consideraciones expuestas y, a ello súmese que no aplica la teoría denominada de “*conflicto prematuro*”, en tanto que el ejecutado no podía elegir como factor de atribución de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que el contrato de anticresis no lo determinó.

Sin más argumentos, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, por ser el competente para su tramitación,

⁶ Archivo 004

informando esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f70e6cede2beb3aec0ffd41d7c947c73fb2d492d25425e4add194283b2ebe**

Documento generado en 08/09/2022 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>